

III. EXPEDIENTE D-11656 - SENTENCIA C-109/17 (Febrero 22)
M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

1. Norma acusada

LEY 891 DE 2004
(Julio 7)

Por la cual se declara Patrimonio Cultural Nacional las Procesiones de Semana Santa y el Festival de Música Religiosa de Popayán, departamento del Cauca, se declara monumento Nacional un inmueble urbano, se hace un reconocimiento y se dictan otras disposiciones

ARTÍCULO 1o. Declárese patrimonio cultural nacional de Colombia las Procesiones de Semana Santa y el Festival de Música Religiosa de Popayán, capital del departamento del Cauca.

ARTÍCULO 4o. A partir de la vigencia de la presente ley las administraciones nacional, departamental del Cauca y municipal de Popayán estarán autorizadas para asignar partidas presupuestales en sus respectivos presupuestos anuales, destinadas a cumplir los objetivos planteados en la presente ley.

El Gobierno Nacional queda autorizado para impulsar y apoyar ante los Fondos de cofinanciación y otras entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales, la obtención de recursos económicos adicionales o complementarios a las que se autorizaren apropiar en el Presupuesto General de la Nación de cada

vigencia fiscal, destinadas al objeto que se refiere la presente ley.

PARÁGRAFO. Las apropiaciones autorizadas dentro del Presupuesto General de la Nación, deberán contar para su ejecución con programas y proyectos de inversión.

2. Decisión

Primero.- ESTARSE A LO RESUELTO en la sentencia C-567 de 2016 y en consecuencia, declarar **EXEQUIBLE** por los cargos analizados, el artículo 4º de la Ley 891 de 2004 *"por la cual se declara Patrimonio Cultural Nacional las Procesiones de Semana Santa y el Festival de Música Religiosa de Popayán, departamento del Cauca, se declara monumento Nacional un inmueble urbano, se hace un reconocimiento y se dictan otras disposiciones"*.

Segundo.- Declarar **EXEQUIBLE** por los cargos estudiados en esta sentencia, el artículo 1º de la Ley 891 de 2004 *"por la cual se declara Patrimonio Cultural Nacional las Procesiones de Semana Santa y el Festival de Música Religiosa de Popayán, departamento del Cauca, se declara monumento Nacional un inmueble urbano, se hace un reconocimiento y se dictan otras disposiciones"*.

3. Síntesis de la providencia

La Corte verificó que en el presente caso, se configuraba el fenómeno de cosa juzgada formal respecto del artículo 4º de la Ley 891 de 2004. En efecto, este precepto fue analizado y declarado exequible en la sentencia C-567 de 2004, por los mismos cargos que ahora se plantean, como son, la presunta afectación del principio de neutralidad religiosa, así como la discriminación de los demás credos distintos a la religión católica, los cuales no podrían acceder a los estímulos contenidos en la norma demandada.

El tribunal constitucional concluyó en esa oportunidad, que la mencionada disposición tiene sustento, no en el apoyo o adhesión a un credo religioso, sino en el innegable valor cultural que tienen las celebraciones de Semana Santa en Popayán, comprobado a partir de diversos parámetros. De esta manera, el Estado no optaba o prefería la religión católica en razón de la norma demandada, sino que estaba circunscrito a la protección y salvaguarda del patrimonio cultural

inmaterial, el cual es un fin constitucionalmente legítimo. De igual modo, tampoco era acertado sostener que la norma acusada estableciese un trato discriminatorio injustificado contra los credos diferentes al católico, debido a: (i) la autorización de gasto público contenida en la disposición respondía a un criterio vinculado a la salvaguarda del patrimonio cultural inmaterial y no a uno religioso; (ii) es plenamente factible que tales medidas de reconocimiento sean también aplicables a otras expresiones culturales, al margen de si tienen o no origen o vínculo con una práctica religiosa, a condición que el carácter secular de las mismas sea importante, verificable, consistente y suficiente. Por último, la disposición no prevé la entrega de recursos fiscales no amparados en ley preexistente, puesto que no incorpora ninguna orden de gasto público y en cualquier caso, el fomento allí previsto es expresión del deber estatal de promoción a las manifestaciones culturales.

En cuanto al artículo 1º de la Ley 891 de 2004, la Corte determinó que no se estaba ante la presencia de cosa juzgada material, puesto que no se cumple con una de las condiciones, esto es, que se está ante el mismo contenido normativo respecto del analizado en la sentencia C-567 de 2016, referente a las reglas de autorización de asignación de partidas presupuestales para cumplir el objetivo de la ley cual es, la salvaguarda del patrimonio cultural representado en las Procesiones de Semana Santa y Festival de Música Religiosa de Popayán, mientras que el artículo 1º declara patrimonio cultural nacional a dichas actividades. Con todo, la argumentación contenida en la sentencia en mención constituye un precedente vinculante que conduce a declarar exequible el artículo 1º de la Ley 891 de 2004, por lo cargos formulados en la presente demanda. En la citada sentencia, la Corte demostró que las actividades mencionadas son esencialmente prácticas culturales con arraigo y tradición en la región y en el país. Por ende, bien podía válidamente promoverlas de diversas formas, entre ellas, el apoyo mediante presupuesto público, sin que con ello se vulneren los principios de igualdad y neutralidad religiosa.

4. Aclaraciones de voto

Los magistrados **Aquiles Arrieta**
Gómez, Luis Guillermo Guerrero
Pérez, Antonio José Lizarazo

Ocampo, Gloria Stella Ortiz Delgado,
Jorge Iván Palacio Palacio y **Alberto**
Rojas Ríos, anunciaron la presentación
de sendas aclaraciones de voto.